

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales cuantas incidencias urbanísticas se produzcan en relación con los caminos rurales.

Artículo 2

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y serán complementarias de aquéllas.

Artículo 3

Las exigencias que se establezcan en la presente Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal y ajustadas a la normativa general.

Artículo 4

Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por los servicios técnicos en el que se concretarán las condiciones técnicas. Siendo posteriormente objeto de vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 5

El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos a la correspondiente sanción.

CAPÍTULO 1

DE LOS CAMINOS: SUS CLASES

Artículo 6

Se consideran Caminos Públicos los que pasan y terminan en terreno público y por extensión, a los efectos legales, se consideran públicos los caminos vecinales. Los mismos serán recogidos en el Inventario Municipal de Bienes de las Corporaciones Locales. Siendo, por tanto, objeto de conservación y tutela por parte de la Administración.

Camino privado es la servidumbre en suelo ajeno de paso, a pie, con vehículo, o para acarreo. La fina por la cual cruza el camino es predio sirviente y será su predio dominante aquel a favor del cual se utiliza el paso o camino.

Artículo 7

Dentro de estas categorías se puede distinguir:

- a) Dentro de los Caminos Públicos (dentro del Suelo No Urbanizable)
- Caminos rurales.
 - Sendas o vías rurales.

Caminos rurales : son aquellas vías rurales, de “iure” o de “agro” que, siendo utilizadas para el tránsito de personas o vehículos y que no nacen y mueren en la misma finca, constituyendo servidumbre para poner en contacto grandes unidades de cultivo y con un ancho de arista nunca inferior a 15 metros.

Sendas : Camino más estrecho que el anterior, abierto principalmente para el tránsito de peatones y con un ancho de arista a arista nunca inferior a 7,50 metros.

Estos serán considerados como bienes de dominio y uso público, teniendo sobre los mismos el Ayuntamiento las prerrogativas que el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece al efecto. Siendo, por tanto, de utilidad pública e inventariables.

- b) Caminos Privados : (dentro del Suelo No Urbanizable). Son aquellos no incluidos en el apartado anterior, no teniendo el carácter de públicos, y su uso y demás aspectos se registrarán por las normas del Código Civil (Arts. 564 a 570)

CAPÍTULO 2

DEL CERRAMIENTO DE PARCELAS EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 8

Con carácter general, cualquier tipo de nueva edificación, incluidas vallas y cercas, en cualquier tipo de suelo no urbanizable, deberá dejar libre el espacio entre el eje de los caminos o vías existentes y las parcelas trazadas.

Artículo 9

Las parcelas a cerrar serán las consideradas como unidad de catastro, o bien, producto de una segregación con licencia municipal, terrenos calificados como no urbanizables.

A estos efectos se debe diferenciar entre:

A) .- CAMINOS RURALES. Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 7,50 m. al eje del camino al que dé frente, medidos al plano más desfavorable del cerramiento.

B) .- SENDAS. Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 3,75 metros al eje del camino al que dé frente medidos al plano más desfavorable del cerramiento.

Artículo 10

Los cerramientos serán realizados a base de postes de madera, hormigón o hierro con una separación mínima de 5,00 metros, unidos entre sí mediante alambre o mallazo con una altura máxima, incluido el zócalo de 50.cms. La puerta de acceso será básicamente del mismo material que el del cerramiento.

CAPÍTULO 3

DE LA VIGILANCIA DE CAMINOS. PROHIBICIONES.

Artículo 11

Corresponde a los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12

Queda totalmente prohibida la invasión de los caminos públicos y la realización de aquellas actuaciones agresivas que dañen e impidan el uso normal de los mismos y la modificación del aspecto exterior por causa de acciones agresoras. (Por ejemplo, arado, encharcamiento como consecuencia de riego, etc.)

Estas actividades llevarán consigo la imposición de sanciones en los términos recogidos en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 781/86, junto con la obligación del presunto infractor de realizar las actuaciones necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

En caso de no ser realizado por el obligado, se adoptarán las medidas establecidas en la ley 30/92 de 26 de Noviembre. (Medios de ejecución forzosa).

Artículo 13

Podrá iniciarse expediente, no sólo de oficio, sino también a instancia de parte. En este segundo caso, si resultase notoriamente injustificada la denuncia, la Administración podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora, pudiéndose llegar a imponer sanciones correspondientes si se apreciase mala fe.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

La Ordenanza Municipal de Caminos Rurales, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 4 de febrero de 1.994 y publicado íntegramente en el B.O.P. nº 95 de 28 de abril de 1.994.